



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03331-2016-PA/TC
LIMA
NEGOCIACIÓN AGRÍCOLA GANADERA
GRACIELA RUBIO SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Negociación Agrícola Ganadera Graciela Rubio SAC contra la resolución de fojas 135, de fecha 16 de marzo de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03331-2016-PA/TC

LIMA

NEGOCIACIÓN AGRÍCOLA GANADERA

GRACIELA RUBIO SAC

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la empresa actora cuestiona la Resolución 20, de fecha 24 de marzo de 2014 (f. 7), a través de la cual el Décimo Tercer Juzgado Civil con subespecialidad comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente su recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 19, de fecha 10 de enero de 2014, que dispuso reservar la atención de su pedido de conclusión del proceso por sustracción de la materia hasta que el superior jerárquico resuelva el recurso de apelación de auto concedido con efectivo suspensivo, dado que el efecto suspensivo no impide que el juez de primera instancia o grado conozca su pedido, pues se trata de un incidente distinto al que es materia de impugnación.
5. No obstante lo señalado por la actora, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el juez demandado en la decisión objetada ha considerado que la resolución apelada es una que pone fin al proceso resolviendo el mérito de la controversia principal, por lo que el efecto de la concesión del recurso es suspensivo. Así, los pedidos posteriores que versen sobre la conclusión del proceso, independientemente de la forma en que se postulen, se superponen a la materia del grado; por ello, su atención queda sujeta a las resultas de dicho acto impugnatorio. En tal sentido, no siendo labor del juez constitucional reexaminar las decisiones del ordinario, el agravio constitucional acusado por la empresa actora no se encuentra acreditado y su actual pretensión deviene improcedente.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03331-2016-PA/TC
LIMA
NEGOCIACIÓN AGRÍCOLA GANADERA
GRACIELA RUBIO SAC

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA